



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-175/2025

**RECORRENTE:** ZULY FERIA  
VALENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y  
HÉCTOR RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve en sesión pública **modificar** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos planteados en la presente sentencia, de conformidad con los efectos que se precisan.

## GLOSARIO

<b>Consejo General autoridad responsable</b>	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen Consolidado derivado de la Revisión a los Informes Únicos de Gastos, que forma parte de la Resolución <b>INE/CG961/2025</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
<b>MEFIC</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Parte actora/recurrente</b>	Zuly Feria Valencia
<b>Resolución impugnada resolución 961</b>	o Resolución <b>INE/CG961/2025</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.
<b>UMAS</b>	Unidad de Medida y Actualización.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



De los hechos narrados por la recurrente y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, la reforma estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y se impuso a las entidades federativas el deber de adecuar sus constituciones locales a tal diseño.

## II. Elección de personas juzgadoras y resolución 961.

**1. Inicio del proceso electoral.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General Local emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**2. Convocatoria y postulación de candidaturas.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso local emitió la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**3. Campaña electoral.** El catorce de abril, dio inicio la campaña electoral para la referida elección.

**4. Jornada electoral extraordinaria.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial Local.

**5. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución 961 en la que -entre otras cuestiones-, sancionó a la recurrente con la imposición de una multa.

### **III. Recurso de Apelación.**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la recurrente interpuso ante la autoridad responsable, el recurso de apelación el cual fue remitido por la misma autoridad a la Sala Superior de este Tribunal, el cual dio lugar a la integración del expediente **SUP-RAP-1040/2025**.

**2. Acuerdo de Sala.** El veintitrés de agosto siguiente, mediante acuerdo plenario la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional, al estimar que es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**3. Turno y recepción.** Recibida la demanda y las constancias en esta Sala Regional, el entonces magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-175/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



**4. Retorno.** Mediante acuerdo de dos de septiembre<sup>2</sup>, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó el retorno del presente recurso a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza

**5. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el recurso indicado, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto por una ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como otrora candidata a magistrada local civil por el distrito judicial local 06, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución 961 emitida por el Consejo General, en la que -entre otras cosas- se determinó la imposición de una multa en su contra; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g) y 263 primer párrafo fracción I.

---

<sup>2</sup> Emitido en el expediente SCM-JLI-40/2025 como inicial de los expedientes objeto de retorno.

- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior<sup>3</sup>, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.
- **Acuerdo SUP-RAP-228/2025 y ACUMULADOS** emitido por Sala Superior el veintitrés de agosto en el que se determinó, entre otras cuestiones, la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, además de identificar la resolución 961, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a la que se le imputan.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días en

---

<sup>3</sup> Aprobado el diecinueve de febrero.



términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y se notificó al recurrente el siete de agosto<sup>4</sup>; de manera que, si presentó su demanda el once siguiente, es evidente su oportunidad<sup>5</sup>.

**c) Legitimación e Interés jurídico** La recurrente se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo anterior al ser promovido por una persona ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como otrora candidata a magistrada civil local por el distrito judicial local 06, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, quien controvierte la resolución 961 emitida por el Consejo General, mediante la cual se le impuso una multa que a su consideración le genera una lesión directa a su esfera jurídica.

**d) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la sanción que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

### **TERCERA. Resolución impugnada.**

En sesión de veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución 961, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado relacionadas con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras en la Ciudad de México; donde, en lo concerniente

---

<sup>4</sup> Como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

## SCM-RAP-175/2025

a la parte recurrente -apartado 35.89 ZULY FERIA VALENCIA<sup>6</sup>- determinó, que de la revisión del informe único de gastos, se estableció la conclusión sancionatoria infractora de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, acorde con lo siguiente<sup>7</sup>:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-CM-MTD-ZFV-C1	Eventos registrados extemporáneamente e de manera previa su celebración	N/A	1 UMA por evento	\$339.42
<b>Total</b>					\$339.42

Al respecto, en la resolución impugnada se precisó que durante el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia debido a que, al notificarse el oficio de errores y omisiones, la parte recurrente presentó un escrito en el que expresó las aclaraciones y evidencias que consideró convenientes para atender las observaciones; no obstante, la UTF estimó que su respuesta devino insatisfactoria para subsanar la irregularidad.

Por lo anterior, la UTF calificó la falta como grave ordinaria teniendo en cuenta el tipo de infracción; circunstancias de tiempo, modo y lugar, intencionalidad; trascendencia; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; y si hubo reincidencia; e impuso a la recurrente una multa -por el registro de tres eventos de manera extemporánea de manera previa a su celebración- correspondiente a una UMA por evento, equivalente a \$339.42 (trescientos treinta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos), en términos del artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos.

---

<sup>6</sup> Página 1492

<sup>7</sup> Página 1502



#### **CUARTA. Síntesis de agravios.**

Del escrito del medio de impugnación se desprenden los motivos de inconformidad que se enuncian a continuación.

#### **-Inexistencia de obligación de registro de eventos no previstos en los lineamientos.**

La recurrente aduce que resulta improcedente cualquier observación o sanción que derive del registro extemporáneo o de la falta de registro de eventos distintos a foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, sean organizados o por invitación, ya que no existe disposición normativa que imponga una obligación de informar para eventos diferentes, ni que prevea consecuencias jurídicas negativas derivadas de su omisión.

Sostiene que los artículos 5, 17 y 18 de los Lineamientos disponen tres niveles de conducta: obligaciones expresas que se refieren a eventos que deben registrarse como foros, mesas de diálogo o encuentros organizados o por invitación; prohibiciones taxativas sobre la participación en eventos de partidos políticos, coaliciones, aspirantes o grupos en formación; y, ámbitos no regulados expresamente consistentes en eventos que no encuadran en los supuestos anteriores.

De lo dicho, -para la parte actora- los Lineamientos no señalan una obligación de reportar actividades como reuniones con vecinos, charlas espontáneas, recorridos, o cualquier otro tipo de participación; por lo que, esas actividades informales no encuadran en los supuestos taxativos establecidos en los Lineamientos.

Hace notar que, la autoridad responsable pretende imponer mayores restricciones y atribuir una responsabilidad por un supuesto aviso extemporáneo de tres eventos consistentes en reuniones vecinales; por lo que, esas reuniones con vecinos que no se encuentran dentro de la obligación de informar ni tampoco como una prohibición, no pueden ser sancionadas al carecer de un sustento legal y vulnerar los principios de legalidad, del debido proceso y de mínima intervención en materia sancionadora y de sus derechos humanos.

Asimismo, la parte actora precisa que las reuniones surgieron de manera espontánea a iniciativa de vecinos, quienes solicitaban la exposición de las propuestas de campaña, sin que mediara en ocasiones una invitación formal o una organización previa, por lo que ante la falta de disposición expresa en la norma, no es posible que se le hubiera sancionado.

**- Imposición de una falta excesiva consistente en una sanción económica.**

Para la recurrente, el INE transgrede los artículos 14, 16 y 17, párrafo segundo de la Constitución, por lo tanto, resulta ilegal que funde su sanción en supuestos beneficios sin haber acreditado los extremos establecidos en la Ley Electoral.

Particularmente, estima que el principio de individualización implica que la sanción debe ser proporcional, adecuada y fundada en el grado de responsabilidad del sancionado y en el caso la sanción impuesta resulta excesiva en razón de que, del análisis de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, se concluye que únicamente foros de debate, mesas de diálogo o encuentros organizados por la candidatura o a los que se haya sido invitada se encuentran sujetos a registro obligatorio.



De ahí que, -para la parte actora- las reuniones con vecinos por las cuales se le impuso la sanción, no encuadran en las categorías normativas aplicables, pues no existía obligación de registrarlas con una temporalidad anticipada; de ahí que, sancionar la omisión de registrar eventos no previstos normativamente constituye una violación al principio de legalidad sancionadora y al principio de taxatividad, protegidos por el artículo 16 constitucional.

Asimismo, la recurrente estima que la imposición de la multa por supuestos que la normatividad no considera, no puede aplicarse, pues constituiría una sanción irracional y arbitraria, contraria al artículo 22 de la Constitución, ya que considera erróneamente la capacidad económica del sujeto obligado y, no obstante que es evidente que cualquier persona física, instituto o partido político puede contar con tal capacidad, resulta inexacto que por ello sea una sanción justa, no excesiva, o proporcional en términos de lo que se sostiene en el caso concreto.

Desde el punto de vista de la parte actora, la autoridad administrativa entiende que las multas que no revisten una cuantía relevante no son excesivas y que son proporcionales, lo cual no resulta acertado, pues el registro extemporáneo de manera previa a su celebración de las reuniones con vecinos, que resultó en una multa por \$339.42 (trescientos treinta y nueve pesos cuarenta y dos centavos) si resulta una multa excesiva y desproporcionada, contraria a los artículos 16, 31, fracción IV y 22 de la Constitución, debido a que la razonabilidad no fue cumplida en contravención a los principios de legalidad y taxatividad previstos en la Constitución, así como al principio de proporcionalidad reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En suma, su pretensión es que se revoque la sanción que le fue impuesta.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas, con la finalidad de valorar las circunstancias específicas que sucedieron en el caso.

##### **5.1. Contexto de la elección judicial.**

Se considera indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial. A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**



Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de esta, **a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización —garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos— **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

## **5.2. Marco normativo.**

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio en la

tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados, al tratarse de un elemento que fortalece la competencia democrática.

En la función fiscalizadora, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>8</sup>.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con

---

<sup>8</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-175/2025

las facultades de comprobación con terceros y terceras — proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Los artículos 17 y 18 de los Lineamientos<sup>9</sup> establecen que las personas candidatas a juzgadoras deben registrar invariablemente en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Asimismo, la norma dispone que también se deberá informar en caso de modificación o cancelación de los eventos, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración; y que, cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con el aviso, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción, por lo que, en cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

---

<sup>9</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJfYL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJfYL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Por su parte, el artículo 23 de los Lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso<sup>10</sup>, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

---

<sup>10</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia<sup>11</sup>.

### **5.3. Decisión.**

#### **-Inexistencia de obligación de registro de eventos no previstos en los lineamientos.**

En estos motivos de inconformidad la recurrente aduce que resulta improcedente cualquier sanción que derive del registro extemporáneo o falta de registro de eventos distintos a foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, sean organizados o por invitación, ya que no existe disposición normativa que imponga una obligación de informar para eventos diferentes, ni que

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

prevea consecuencias jurídicas negativas derivadas de su omisión.

Sostiene que los Lineamientos no señalan una obligación de reportar actividades como reuniones con vecinos, charlas espontáneas, recorridos, o cualquier otro tipo de participación; por lo que, esas actividades informales no encuadran en los supuestos taxativos establecidos en los Lineamientos.

Esta Sala Regional considera que los agravios resultan **infundados**.

En efecto, de las constancias del expediente<sup>12</sup> es posible advertir que de la revisión del Informe que llevó a cabo la UTF, se detectaron, entre otras, la siguiente irregularidad:

<b>Dictamen consolidado</b>	
<b>Observación<sup>13</sup></b>	<b>Solicitud</b>
De la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los	Se le solicita presentar en el MEFIC:  - Las aclaraciones que a su derecho convengan.

<sup>12</sup> Constancia identificada como Anexo-L-CM-MTD-ZFA-A, integrada electrónicamente como archivo en el dispositivo universal estándar (USB), en la siguiente ubicación: 9. Notificaciones a SO, Anexos, 145.L-CM-MTD-ZFV, Anexo L-CM-MTD-ZFV-A.

<sup>13</sup> Columna identificada como # 2



Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el Anexo 8.14	
--	--

Como se observa, la autoridad fiscalizadora informó a la parte actora mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19199/2025<sup>14</sup> que en su carácter de sujeto obligado había presentado la agenda de eventos y de su revisión se observó que los registros de los mismos no cumplían con haberse llevado a cabo dentro de los cinco días previos a su realización, conforme el contenido del artículo 17 de los Lineamientos; asimismo, el INE no advirtió que de la invitación a los eventos se materializara la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 18 de la normativa aludida, por lo que en respeto de su garantía de audiencia, le requirió que presentara las aclaraciones correspondientes cuya respuesta y análisis quedó asentado de la siguiente forma:

Dictamen consolidado	
Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF
<p>Al respecto es importante señalar que en todos los casos se informó la realización del evento antes de realizarse, en consecuencia, no existió impedimento real para que la autoridad ejerciera sus funciones de verificación.</p> <p>Es así que solicito no se vulnere mi esfera jurídica y en todo momento se tutele el</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el MEFIC, se determinó lo siguiente:</p> <p>De los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia" en el <b>Anexo-L-CM-MTD-ZFV-2</b> del presente Dictamen, se observó que corresponden a eventos por concepto de caminatas, recorridos y/o volanteo realizados por la persona candidata en su respectivo distrito judicial (sic). los cuales no generan algún (sic) tipo de gasto (sic) Por tal razón, por lo que refiere a 7 eventos</p>

<sup>14</sup> Constancia identificada como 3. Oficio de Errores y Omisiones, integrada electrónicamente como archivo en el dispositivo universal estándar (USB).

<p>principio relativo a la presunción de inocencia.</p>	<p>registrados en el apartado "Agenda de eventos" la observación quedó <b>sin efectos</b>.</p>
<p>Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tener por presentadas las aclaraciones correspondientes y considerar atendida la observación contenida en el presente punto.</p>	<p>Ahora bien, conviene señalar que la persona candidata presentó la invitación enviada para asistir a la entrevista registrada en el apartado "Agenda de eventos" señalada con (2) en la columna "Referencia" en el <b>Anexo-L-CM-MTD-ZFV-2</b> del presente Dictamen, la persona candidata manifestó que el evento corresponde una entrevista (<i>sic</i>), por lo que se corroboró que el registro se llevo a cabo de conformidad con lo señalado en el artículo 18, párrafo 3, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p>
	<p>Respecto los eventos señalados con (3) en la columna "Referencia" del <b>Anexo-L-CM-MTD-ZFV-2</b> del presente Dictamen, aun cuando la persona candidata manifestó que los eventos fueron registrados de forma previa a su realización, no impidiendo que la autoridad fiscalizadora realizara sus facultades de verificación; al respecto, conviene señalar que si bien los eventos fueron reportados de manera previa a su realización, estos no fueron reportados con al menos 5 días de antelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Local; en consecuencia, se observó que la persona candidata reportó 3 eventos de manera extemporánea en el apartado "Agenda de eventos", por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>

Con base en ello se fijó la conclusión materia de controversia consistente en reportar 3 (tres) eventos de manera extemporánea, en específico conforme al **Anexo-L-CM-MTD-**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-175/2025

**ZFV-2<sup>15</sup>** respecto de los eventos identificados con (3) en la columna "Referencia" que señala el dictamen, los mismos se identifican como reunión con vecinos, reunión con vecinos Torres de Potrero y reunión con vecinos de Angostura.

Así, en la resolución 961 se determinó imponer la siguiente sanción:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-CM-MTD-ZFV-C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa su celebración	N/A	1 UMA por evento	\$339.42
<b>Total</b>					\$339.42

Para los efectos anteriores, en la resolución impugnada se concluye que la falta es **de carácter sustantivo o de fondo y el INE la calificó como grave ordinaria e impuso una multa de 1 UMA por evento equivalente a \$339.42 (trescientos treinta y nueve pesos cuarenta y dos centavos M/N).**

En este sentido esta Sala Regional considera que es **infundada** la manifestación de la recurrente en el sentido de que no existe disposición normativa que imponga una obligación de informar eventos no establecidos en los Lineamientos, los cuales no señalan una obligación de reportar actividades como reuniones con vecinos, charlas espontáneas, recorridos, o cualquier otro tipo de participación; por lo que, esas actividades informales no encuadran en los supuestos taxativos establecidos en la normativa aplicable.

---

<sup>15</sup> Constancia identificada integrada electrónicamente como archivo en el dispositivo universal estándar (USB), en la siguiente ubicación: 9. Notificaciones a SO, Anexos, 145.L-CM-MTD-ZFV, Anexo L-CM-MTD-ZFV-2.

En efecto, el dictamen consolidado identifica que los tres eventos consistentes en reuniones con vecinos, si bien fueron reportados de manera previa a su realización, los mismos no fueron reportados con al menos cinco días de antelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos.

Esto es, de la resolución controvertida se aprecia que la recurrente realizó un registro extemporáneo de tres eventos consistentes en diversas reuniones con vecinos, en tanto los informó en un plazo menor al de cinco días previsto en los Lineamientos.

Ahora bien, debe señalarse que los artículos en los que la autoridad fiscalizadora fundamenta su sanción disponen:

**Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadas registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo **o encuentros**, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

**Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadas deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo **o encuentros** a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgada con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-175/2025

permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

*\* resaltado propio*

Luego, se advierte que la normativa señalada tiene como propósito establecer como obligación el que las personas candidatas a juzgadoras registren en el MEFIC **los eventos de campaña que lleven a cabo, entre los que se definen** de manera general como **encuentros**, en los cuales deben considerarse como incluyentes los diversos que tengan como finalidad exponer propuesta de campaña.

En el caso, en su análisis la UTF tomó en cuenta lo manifestado por la recurrente al responder el oficio de errores y omisiones en el sentido de que realizó reuniones con vecinos, por lo que la autoridad responsable al verificar las actividades comprendidas por los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, que contemplan foros de debate, mesas de diálogo o **encuentros** y entrevistas, procedió a determinar que la observación sobre ese tópico no quedó atendida.

Así, esta Sala Regional, estima que fue correcto que por esa irregularidad se impusiera una sanción al tomar en cuenta que la recurrente manifestó haber realizado las actividades identificadas en los anexos del Dictamen, ya que por su naturaleza las mismas se encuentran incluidas en los Lineamientos con la calidad de encuentros, por lo que la parte actora debió considerarlas sujetas de registro.

Máxime, que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que *dichas reuniones surgieron de manera espontánea, a*

*iniciativa de los propios vecinos, quienes solicitaban que la suscrita expusiera sus propuestas de campaña,*<sup>16</sup> por lo que no existe duda alguna de que los encuentros reportados de manera extemporánea y que fueron sujetos de observación por la UTF, se encuentran considerados dentro de los eventos de campaña susceptibles de ser registrados conforme a los Lineamientos.

Así las cosas, el registro de tres encuentros con vecinos de Torres de Potrero y de Angostura, que fueron presentados de manera extemporánea conforme al **Anexo-L-CM-MTD-ZFV-2**<sup>17</sup>, se considera que contrario a lo expuesto por la recurrente, el INE correctamente valoró que fue realizado fuera de los plazos previstos por la normatividad.

En efecto, tal como se puntualizó en el marco normativo - artículos 17 y 18 de los Lineamientos- la recurrente tenía la obligación de registrar en el mecanismo electrónico los eventos de campaña que llevara a cabo como los encuentros con vecinos, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarían a cabo.

Por ello, contrario a lo que manifiesta la recurrente el registro de dichos encuentros vecinales deben considerarse eventos de campaña y se encuentran establecidos los Lineamientos, por ello, se considera que la recurrente parte de la premisa incorrecta de que las *reuniones con vecinos* no se encuentran dentro de los Lineamientos y no debe ser obligatorio su registro.

---

<sup>16</sup> Página 13 del escrito de demanda.

<sup>17</sup> Constancia identificada integrada electrónicamente como archivo en el dispositivo universal estándar (USB), en la siguiente ubicación: 9. Notificaciones a SO, Anexos, 145.L-CM-MTD-ZFV, Anexo L-CM-MTD-ZFV-2.



Por tanto, se considera que la obligación de reportar las tres reuniones con vecinos, de conformidad con el Anexo-L-CM-MTD-ZFV-2<sup>18</sup> del oficio de errores y omisiones, resulta acorde con la normativa aplicable y debió haberse realizado dentro del plazo señalado en los Lineamientos.

- **Imposición de una falta excesiva.**

Por otra parte, respecto de los agravios en los cuales la parte actora aduce que resulta ilegal que el INE funde su sanción en supuestos beneficios sin haber acreditado los extremos establecidos en la Ley Electoral; y, que conforme al principio de individualización la sanción debe ser proporcional, adecuada y fundada en el grado de responsabilidad del sancionado y, en el caso, la sanción impuesta resulta excesiva.

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundado el agravio** y suficiente para **modificar la sanción** impuesta, como se explica a continuación.

De la resolución impugnada se advierte, que el INE determinó que la falta en la que incurrió la recurrente fue de carácter sustantivo o de fondo, por lo que la calificó como grave ordinaria y determinó imponerle una sanción consistente en una multa de **1 UMA por evento equivalente a \$339.42 (trescientos treinta y nueve pesos cuarenta y dos centavos M/N)**.

Sobre esta temática, la Sala Superior ha considerado que, cuando se acredite la existencia de una infracción, las personas o sujetos infractores podrán ser sancionados con la pena mínima

---

<sup>18</sup> Constancia identificada integrada electrónicamente como archivo en el dispositivo universal estándar (USB), en la siguiente ubicación: 9. Notificaciones a SO, Anexos, 145.L-CM-MTD-ZFV, Anexo L-CM-MTD-ZFV-2.

establecida en la normativa y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los límites de la legislación si así se estima necesario por la autoridad sancionatoria<sup>19</sup>.

Para determinar si es necesario aumentar una sanción, se deben apreciar las circunstancias particulares de la persona o sujeto transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a la persona o sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción<sup>20</sup>.

En el caso, el INE señaló que no existían elementos probatorios para deducir que la parte actora, hubiera desplegado una intención específica de cometer la falta; sin embargo, advirtió que el registro extemporáneo de eventos de campaña impedía garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes e inclusive impedía su fiscalización absoluta, ya que la falta de reporte en tiempo y forma ocasionaba que la autoridad fiscalizadora no pudiera acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz<sup>21</sup>.

Derivado de lo anterior, en la resolución 961 se calificó la falta como grave ordinaria y se determinó imponer como sanción una multa sin contemplar todas las circunstancias particulares del asunto, por ejemplo, que la recurrente sí solventó las irregularidades que le precisaron con la finalidad de que la UTF procediera a la verificación de la realización de encuentros reuniones convecinos.

---

<sup>19</sup> Véase lo resuelto por Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-702/2022.

<sup>20</sup> Véase la tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

<sup>21</sup> Página 1496 a 1498.



En efecto, de la resolución impugnada se advierte que si bien es cierto que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que no hacen palpable la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

Máxime si se toma en consideración que la parte actora presentó, aunque de manera extemporánea la información para que el INE pudiera realizar la verificación y comprobación atinentes.

De ahí que, dadas las características de la falta, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:

- Las observaciones efectuadas por la autoridad responsable sí se tuvieron por solventadas;
- Las observaciones se subsanaron en el periodo de correcciones;
- La metodología de la fiscalización electoral en el proceso judicial enfrenta un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público;
- El proceso electoral extraordinario no quedó inserto en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas; y,
- Las omisiones o deficiencias en el reporte no generan un menoscabo al erario.

Es decir, el INE debió tener presente la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas juzgadoras que diferencia de los procesos comiciales ordinarios para

integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Esa particularidad debió haberse atendido como parte del alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos como lo llevan a cabo los partidos políticos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas**, por lo que en las campañas de las personas juzgadoras el origen de los recursos fue exclusivamente privado, lo que, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de las características referidas, es que se considera que debió situar la sanción a imponer en la mínima prevista en el artículo 52 de los Lineamientos para la fiscalización, que es del tenor siguiente:

“Artículo 52. Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el



artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:

**I. Amonestación pública; y**

II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.

III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.”<sup>22</sup>

En tal virtud, esta Sala Regional considera que, dadas las características de la falta, **la autoridad responsable debió imponer como sanción a la recurrente una amonestación pública.**

Sin que, en el caso, existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica, además, que por sus características dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica.

Máxime que, en la propia resolución impugnada se señaló que la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-454/2012, estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de realizar la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta los elementos siguientes: **1.** La gravedad de la infracción; **2.** La capacidad económica de la **persona** infractora; **3.** La reincidencia, y **4.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

---

<sup>22</sup> Ello conforme al criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; así como en el criterio de esta Sala Regional al resolver el SCM-RAP-35/2025.

De ahí que se considere **fundado** el agravio relativo a que la sanción impuesta por el INE fue desproporcionada, pues no se tomaron en cuenta todas las circunstancias del caso momento de individualizar la sanción a imponer.

En consecuencia, debe **modificarse** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General, en los términos planteados en la presente sentencia, de conformidad con los efectos que se precisan.

En este sentido, esta Sala Regional considera que, dadas las características de la falta señaladas por la autoridad responsable **se debe imponer una amonestación pública.**

#### **SEXTA. Efectos**

Se **modifica** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General, por lo que hace a la sanción impuesta en la conclusión 02-CM-MTD-ZFV-C1, a fin de imponerse a **Zuly Feria Valencia** una **amonestación pública.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución que fue objeto de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley.**

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-175/2025**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.